///nos Aires, 6 de octubre de 2017.

Vistos y considerando

I.

La presente causa se inició el día 11 de septiembre de 2007 a partir de la denuncia formulada por el Dr. Carlos Stornelli, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 –fs. 1/28-.

Originariamente la misma tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 hasta su recepción por compensación en esta sede en fecha 15 de mayo del corriente año.

Su objeto procesal se centra en la investigación de las irregularidades ocurridas en el proceso de proyección, aprobación y contratación de la obra pública denominada *"Ampliación Gasoductos TGS y TGN –obras 2006/2008–"* cuya financiación motivó la creación del Fondo Fiduciario nacido del decreto n° 180/04 del Poder Ejecutivo Nacional, reglamentado por las resoluciones n° 185/04 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y n° 663/04 de la Secretaría de Energía de la Nación.

También a ese fin fueron destinados los recursos afectados por las resoluciones n° 950/04 y su modificatoria n° 1434/06, ambas dictadas por la Secretaría antes mencionada.

Que tal como enuncia la presentación fiscal, en ese contexto se habría defraudado a la administración pública, funcionarios públicos habrían incumplido con los deberes a su cargo y ejecutado negociaciones incompatibles con el ejercicio de sus funciones.

Se destacó además que, conforme surge de los expedientes administrativos ENARGAS n° 9755 (TGN) y n° 9756 (TGS), sus anexos y documentación vinculada, en el mes de abril de 2005 la Secretaría de Energía requirió a las empresas licenciatarias del servicio público de transporte de gas, denominadas Transportadora Gas del Norte S.A. (TGN) y Transportadora Gas del Sur S.A. (TGS), la elaboración de los proyectos para la ampliación de la obra pública aludida (expansión

2006/2008), y que las transportistas y el Ente Nacional Regulador del Gas cumplieron con ello –informe n° 81/05- pero que, sin embargo, tomaron como base para el cálculo inicial de los costos valores que posiblemente estaban por encima de los que realmente demandaba el proyecto.

Precisamente, el Dr. Stornelli explicó que los costos de referencia habían sido aprobados con anterioridad en el marco de los concursos abiertos n° 01/04 y 02/04 –*"Obra TGN/TGS, Expansión 2005"*- y que éstos fueron investigados judicialmente en el marco de la causa n° 18.579/06, caratulada *"Skanska y otros s/defraudación contra la administración pública"* del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 14, bajo sospecha de sobreprecios.

Asimismo, denunció que en los expedientes administrativos citados era observable un significativo desvío entre el monto inicialmente tenido en cuenta por el Ente Nacional Regulador del Gas al proyectar la obra -$USD 1.427.370 millones más IVA- y el que finalmente fue ajustado mediante el informe técnico fideicomiso n° 06/07 de fecha 25 de enero de 2007 -$USD 2.347.188.307 millones más IVA-, considerando que no hubo una debida justificación técnica y económica respaldatoria de la razonabilidad o proporcionalidad de dicha variación o desviación presupuestaria.

Por último, y en lo que interesa específicamente al presente resolutivo, destacó que se habría favorecido deliberadamente a la empresa Constructora Norberto Odebrecht S.A., en perjuicio de la administración pública, mediante su contratación a través de la firma Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (en adelante, CAMMESA) al margen del régimen de contrataciones establecido por la resolución n° 663/05 de la Secretaría de Energía o en su defecto aquel estipulado por el decreto nacional n° 1023/01.

II.

En fecha 20 de diciembre de 2016 la causa fue archivada por decisión del juzgado de origen –Federal n° 4; fs. 737/49-, temperamento que resultó controvertido por la Fiscalía Federal n° 6 –fs. 775/8-.

Así las cosas, llevada la controversia a conocimiento de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en fecha 28 de marzo de 2017 la Sala II resolvió revocar la resolución recurrida –cfr. fs. 781/90; CCFed., Sala II, *in re*: "Cameron, Daniel y otros s/archivo", n° CFP 13404/2007/CA1, rta.: 28/03/17-.

Ahora bien, tal como se adelantó, tras ser recibida la causa en compensación y aceptada la competencia de este Tribunal –cfr. decreto del 24 de mayo de 2017 a fs. 851/2- el 30 de mayo de 2017 se requirió al Juzgado Federal n° 1 la remisión *ad efectum videndi et probandi* de la causa n° 7239/16, caratulada *"N.N. s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público"*, la que en fecha 1 de noviembre de 2016 había sido archivada junto con la totalidad de los anexos y documentación a ella vinculados en los términos del art. 195, segundo párrafo del código de rito –fs. 1890/4-

Recibida y compulsada aquella, el 9 de junio de 2017 dispuse solicitar la Sra. Juez titular del Juzgado Federal n° 1 se inhibiese de continuar entiendo y procediera a su remisión a esta sede para su acumulación a la presente causa n° 13.404/07 –fs. 1043/7-.

De ese modo, recibida favorablemente la inhibición peticionada, los autos n° 7239/16 fueron finalmente acumulados a fs. 1654/2015 de los presentes obrados.

Con la acumulación de la denuncia formulada por Marcelo Blanco, Presidente de Nación Fideicomisos S.A., el objeto procesal de autos se vio acrecentado abarcando al mismo tiempo la investigación de posibles irregularidades en las operaciones que involucraron el "*Plan de Ampliación de Gasoductos 2006-2008*", desde la génesis de su diseño hasta el desarrollo mismo de las obras una vez concretados los actos administrativos y acuerdos contractuales correspondientes.

En efecto, siendo que la instrucción de estos obrados abarcó el análisis del proceso licitatorio desde sus albores, la acumulación acontecida se tradujo en la ampliación del objeto procesal de la causa abarcando posibles irregularidades que se habrían producido durante la fase de desenvolvimiento de los contratos relativos a las obras de ampliación y su financiamiento.

En particular, la denuncia acumulada encontró motivación en distintos informes, conclusiones y observaciones realizadas por la Auditoría General de Nación y por la Sindicatura General de la Nación en relación al funcionamiento del *"Fondo Fiduciario para atender las inversiones en transporte y distribución de Gas"* (decreto PEN n° 180/04 y resolución MPF,IPyS n° 185/04) y del *"Fondo Fiduciario para atender la contratación y adquisición de Gas Natural destinado a la generación de Energía Eléctrica"* (resolución SE n° 950/04).

III.

Así entonces, asumida la instrucción de sendas causas este Tribunal ordenó la producción de diversas medidas probatorias; se destacan entre las más tempranas los allanamientos de las sedes de firmas CAMMESA y Rafael Albanesi S.A., ordenados en fecha 26 de mayo de 2017 –fs. 868/79-.

En igual sentido, se cursaron diversos requerimientos a las empresas TGN y TGS, CAMMESA, Benito Roggio e Hijos S.A./Ingenieros Civiles Asociados S.A. de C.V. (Roggio/ICA) y Construções e Comércio Camargo Corrêa S.A. (Camargo Correa), al Ente Nacional Regulador del Gas, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a Nación Fideicomisos S.A., todos ellos en procura de informes y/o documentación relativos a las operaciones vinculadas al diseño e implementación del *"Plan de Ampliación de Gasoductos 2006-2008"*.

Destácase también que en fechas 10 y 12 de julio se libraron órdenes de presentación al Ente Nacional Regulador del Gas –fs. 1500/6 y 1519/21-.

Cabe a esta altura remarcar que no obstante la sucinta descripción realizada en el punto I del presente, lo cierto es que nos encontramos ante la instrucción de un objeto procesal notablemente extenso en cuanto al lapso temporal abarcado y los sujetos involucrados, al igual que complejo en la medida que su abordaje comprende el estudio de un gran cúmulo de resoluciones, actos administrativos y contractuales surgidos de la actuación sucesiva y/o coordinada de distintas dependencias de las Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, así como de la participación de diversas personas jurídicas como ser empresas licenciatarias del servicio público de transporte de gas, entidades financieras, compañías vinculadas al mercado de energía eléctrica, entre otras.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del objeto procesal de autos hacen que su extensión y complejidad resulten sus notas características, las que, por otro lado, podrán incidir en la determinación de la competencia de los Tribunales.

En efecto, recientemente se ha recibido un oficio proveniente del Juzgado del Fuero n° 8 en el que se postula la conexidad del objeto procesal de autos con otras investigaciones en curso relativas a diferentes obras públicas en nuestro país en las que habría intervenido la firma Constructora Norberto Odebrecht S.A.

Sin perjuicio de que al respecto corresponderá pronunciarse en el marco del incidente de inhibitoria conformado al efecto (expediente N° 13404/2007/5), debe hoy aquí destacarse que se advierte, por un lado, la necesidad de dilucidar su existencia y en tal caso efectuar una reconstrucción histórica de eventos vinculados al eventual pago de sobornos –cohecho- entre empresarios –o sus

representantes- y funcionarios públicos intervinientes en las operatorias.

Pero por otro lado, frente a esas operaciones que eventualmente podrían llegar a involucrar a otras obras públicas dentro de un esquema general de acuerdos clandestinos en el país, nos encontramos en esta causa y a partir de la labor desarrollada por el Tribunal desde que asumió esta investigación, con elementos probatorios que dan cuenta de hechos, que tendrían por sí mismos relevancia penal y serían *previos* a la etapa del pago organizado de sobornos que se habría concertado con funcionarios del estado argentino y/o intermediarios.

Son tales circunstancias las que determinan las decisiones que se adoptarán por medio de la presente y en el marco del incidente de inhibitoria n° 13404/2007/5, donde corresponderá al suscripto pronunciarse sobre la competencia de esta sede.

IV.

Como se adelantó, no empece la amplitud y complejidad del objeto procesal de marras, ha sido posible a esta instrucción arribar a estimaciones de carácter provisional de carácter parcial que demandan la concreción de medidas procesales como las que se adoptarán por el presente.

Concretamente, a esta altura del análisis de los elementos colectados en ese amplio contexto investigativo es dable advertir una serie de posibles irregularidades en los actos que confluyeron en la suscripción del contrato EPC (*Engineering, Procurement and Construction*) celebrado el día 6 de diciembre de 2006 entre **CAMMESA** (en su carácter de Administradora del Fondo creado por resolución SE n° 950/04 y su modificatoria n° 1434/06, como Subcuenta del Fondo de Estabilización, por mandato regulatorio de la Secretaría de Energía – art. 35 de la Ley 24065, según lo establecido en el art. 2 de la resolución SE n° 2022/05-) y la **Constructora Norberto Odebrecht S.A.** (como contratista),

representada por Flavio Bento de Faría y Márcio Faría Silva en calidad de apoderados, suscripto además, tomando conocimiento de su contenido, por Nación Fideicomisos S.A. (en su carácter de agente fiduciario del Fideicomiso de Administración), representada en ese entonces por Néstor Ulloa.

Ello así en cuanto el cotejo de la documentación glosada a estos obrados permitiría observar una posible tendencia beneficiante por parte de funcionarios de distintos organismos públicos –todos ellos pertenecientes a la órbita del ex Ministerio de Planificación Federal-, en miras a que fuera la constructora Odebrecht la que asumiera la ejecución de las obras de ampliación, condicionando de ese modo la objetividad que debe regir la voluntad negocial de la Administración pública.

En esa lógica entiendo que existen elementos probatorios para sospechar acerca de la intervención –en la calidad que se indicará a continuación- de determinados ex funcionarios del Estado Nacional y directores de CAMMESA en el delito de **negociaciones incompatibles con la función pública** (art. 265 del Código Penal, texto según ley 25.188).

En efecto, el hito inicial del estado de sospecha se retrotrae al momento en que a partir de las facultades conferidas mediante decretos del Poder Ejecutivo Nacional n° 180/04 y 465/05, el entonces Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arq. Julio de Vido constituyó en el ámbito de ese Ministerio el programa denominado *"Fideicomisos de Gas – Fideicomisos Financieros"* (resolución n° 185/2004) y definió el *"Plan de Acción para la Ampliación de la Capacidad de Transporte de Gas Natural 2006"* (resolución n° 608/05), dando origen a un esquema delegativo que favoreció y facilitó la ulterior contratación de la Constructora Norberto Odebrecht S.A. por parte de CAMMESA como contratista desarrollista de la obra pública denominada *"Ampliación Gasoductos TGS y TGN –obras 2006/2008–"*.

Precisamente, para que a partir de ese instante el concierto de actuaciones presuntamente interesadas confluyera satisfactoriamente en el otorgamiento a Odebrecht de los contratos de prestación de servicios requeridos para la obra pública que se abría paso, en el medio habrían sido necesarias acciones parciales de otros actores, dependientes del Ministro en algunos casos, a saber:

Desde la Secretaría de Energía a cargo del Ing. Daniel Omar Cameron se constituyó el Fondo Fiduciario para atender la contratación de transporte y adquisición de gas natural destinados a la generación de energía eléctrica (resoluciones SE n° 950/05 –y su modificatoria n° 1434/06-), cuyo objeto exclusivo era la contratación de transporte firme de gas natural y la adquisición de gas natural, ambas, con destino a la generación de energía eléctrica (art. 1).

Al efecto, la Secretaría de Energía instruyó a CAMMESA, empresa de gestión privada con propósito público, a que actuase por cuenta y orden del Estado Nacional en la contratación de capacidad de transporte firme, conforme las instrucciones de esa Secretaría sobre las contrataciones y/o compras a realizar en base al asesoramiento que realizase la misma sobre el particular a través de las comunicaciones que en su nombre efectuara el Subsecretario de Energía Eléctrica, Ing. Bautista J. Marcheschi (arts. 5 y 6).

Por su parte, el 17 de enero de 2005 CAMMESA, en Asamblea General Extraordinaria de accionistas convocada en reunión de Directorio de ese mismo día (actas n° 63/05 y 286/05, respectivamente), resolvió por decisión unánime reformar el artículo tercero de su estatuto constitutivo, referido al objeto social, e introdujo una nueva función:

"*Actuar como mandatario del Estado Nacional como consecuencia de situaciones que pudieren generar riesgos de desabastecimiento y afectar la seguridad y la calidad habituales del sistema eléctrico. Tal actuación podrá ser aceptada siempre que se reúnan en forma simultánea los tres requisitos*

establecidos y en la medida que tenga la transitoriedad necesaria para superar situaciones excepcionales que le dieron origen y no implique asumir la generación, el transporte o la distribución de energía eléctrica. En ningún caso el ejercicio del mandato podrá comprometer patrimonialmente a la Sociedad.".

De ese modo el Directorio procuró dotar a la compañía –tal como mocionó el presidente de la Sociedad, el Sr. Secretario de Energía Cameron, al proponer la reforma estatutaria- de la capacidad jurídica necesaria para actuar en las novedosas funciones que le habían sido encomendadas hasta ese momento y en vista de aquellas otras futuras que a sabiendas le serían confiadas.

Justamente, tan pronto como se hicieron públicas las convocatorias a los concursos abiertos de capacidad TGN n° 01/05 y TGS n° 02/05 de conformidad con el plan de acción mencionado *ut supra* (resolución MPF,IPyS n° 608/05), en fecha 7 de noviembre de 2005 el Secretario de Energía emitió la resolución n° 1471/05 –en virtud de ese mismo plan- por la cual instruyó a CAMMESA a presentar ante las licenciatarias de transporte de gas natural TGN y TGS ofertas irrevocables en los referidos concursos (art. 1).

Se estableció, además, que el Fondo Fiduciario creado para atender la contratación de transporte y adquisición de gas natural destinados a la generación de energía eléctrica (resolución SE n° 950/05) debía ser considerado por las transportistas como garantía de solvencia crediticia de parte de CAMMESA (art. 4).

A los tres y seis días de aquella directiva genérica, las Subsecretarías de Combustibles y Energía, respectivamente, emitieron las notas n° 1675/05 y 1007/05 mediante las cuales precisaron aspectos técnicos e instruyeron a CAMMESA acerca de los volúmenes y la opción de prepago de capacidad de transporte por la cual debía optar en los concursos abiertos TGN n° 01/05 y TGS n° 02/05 (alternativa de

financiación que había sido sugerida por la Secretaría de Energía al ENARGAS mediante nota n° 1521 y acogida favorablemente por el ente).

Mientras tanto, **días previos** a este nuevo mandato a CAMMESA (resolución n° 1471/05), la Secretaría de Energía y la Subsecretaría de Combustibles –esta última a cargo del Lic. Cristian A. Folgar- recibían una primera nota de la Constructora Norberto Odebrecht S.A., fechada 7 de octubre de 2005 y suscripta por su apoderado, Flavio Bento de Faria, en la que se ponía de manifiesto la disposición de esa empresa foránea para contribuir en la obra de expansión de capacidad de transporte de gas –dada a conocer mediante su publicación en fecha 30 de septiembre de 2005- elaborando una oferta integral de construcción y financiación.

Asimismo, se comunicaba que tras haber tomado contacto con los funcionarios del Banco Nacional de Desenvolvimiento Económico y Social (BNDES), éstos ya habían manifestado la intención de participar nuevamente en la financiación de las nuevas ampliaciones en cuestión y que ante la necesidad de que la financiación del BNDES fuese garantizada a través de los procedimientos del Convenio de Créditos Recíprocos (CCR) de la ALADI, habían igualmente consultado a diversos bancos nacionales tras lo cual habían recibido diversas cartas de intención que confirmaban la viabilidad de conformar la estructuración de contra-garantías que fuesen aceptadas por parte del Banco Central de la República Argentina.

La nota señalaba particularmente que la empresa había tomado contacto con los funcionarios del Banco de la Nación Argentina –pues consideraban que dicha entidad tendría un rol protagónico en la estructuración financiera de las nuevas ampliaciones- quienes según la misiva les habían manifestado sus indicaciones positivas respecto de la propuesta para la estructuración de garantías bajo la modalidad descripta.

Concomitantemente, hubo una segunda nota del mismo apoderado en referencia a las conversaciones que se mantuvieron a partir de la carta primigenia y en la cual se confirmaba la disposición de la empresa para profundizar y aclarar cualquier aspecto de su proposición, precisándose que los montos de los créditos de exportación podían ser maximizados en caso de que su contratación se formalizase bajo la modalidad EPC (*Engineering, Procurement and Construction*); es decir, incluyendo en los alcances contractuales de la contratista la integralidad de la ingeniería, obras de construcción y montaje, así como también el suministro de materiales y equipos.

La tercera comunicación del apoderado de Odebrecht ocurrió con posterioridad a la resolución SE n° 1471/05 y las notas SSC n° 1675/205 y SSE n° 1007/05; más precisamente, el 28 de noviembre de 2005.

Dirigida a CAMMESA y a la Secretaría de Energía, en ella se insistió en la disposición de la empresa para contribuir con CAMMESA en el proceso de ampliación de capacidad de transporte de gas proporcionándole una alternativa que le permitiese presentarse a dichas licitaciones con una oferta que contemplase la "alternativa a)" prepago del costo de la ampliación como opción de financiamiento y pago del servicio de transporte en firme.

En ese sentido, Odebrecht propuso elaborar y presentar una oferta integral de construcción y financiación para el proyecto (o los proyectos) aportando financiación del BNDES y señaló que la viabilidad del financiamiento por el BNDES ya había sido confirmada en los contactos con funcionarios del banco, así como por aquellos contactos realizados directamente por Nación Fideicomisos S.A.

La nota concluía del siguiente modo: "*Conforme establecido en el punto 4.3.2 de la Bases de los mencionados Concursos planteamos, de ser nuestra proposición aceptada, que sea nuestra empresa y sus asociados, los*

proveedores de los bienes y servicios relativos a la obra física de ampliación que corresponda.".

Con copia a CAMMESA, en fecha 16 de diciembre de 2005 el Secretario de Energía respondió a Odebrecht su nota del 28 de noviembre.

Allí le comunicó que su propuesta era de interés para la Secretaría y que por tanto ponía a su disposición a los profesionales del organismo para determinaren en el menor tiempo posible los detalles de la estructura financiera (nota n° 1673/05).

No obstante aquella respuesta, emitida con copia a CAMMESA por cierto, el 8 de febrero y el 6 de marzo de 2006 la Secretaría de Energía informó e insistió a CAMMESA acerca de su interés en que Odebrecht participase en el proceso de ampliación de la capacidad de transporte de gas en el marco de los concursos abiertos TGN n° 01/05 y TGS n° 02/05 (notas SE n° 166/06 y 273/06, respectivamente).

A mayor abundamiento, cinco días antes la Secretaría había indicado a CAMMESA que debía comunicar de manera inmediata a las transportistas TGN y TGS que haría uso de la prerrogativa que contemplaba el punto 4.3.2 de las bases y condiciones de los mencionados concursos abiertos (nota SE n° 152/06); esto es, la facultad de seleccionar a los proveedores de bienes y servicios asociados a la parte de la obra física de la ampliación equivalente al monto de su aporte.

Como podrá advertirse, no obstante el hecho de que las comunicaciones entre la Secretaría de Energía y Subsecretarías dependientes, Odebrecht y CAMMESA habían comenzado hacia el mes de octubre de 2005, el llamado de ésta para seleccionar a una o más empresas constructoras para cumplir con la opción tomada en los concursos abiertos TGN n° 01/05 y TGS n° 02/05 se haría formal **seis meses más tarde**, en fecha 31 de marzo de 2006, mediante su publicación

en el diario La Nación (segunda sección, página 3; cfr. fs. 2137/8) y luego de la decisión del Directorio sobre el particular en su reunión del día 14 de ese mes (acta n° 311/06).

Ahora bien, no empece la anticipación de estas maniobras que aparecerían como presuntamente distorsivas de la voluntad negocial de la Administración pública, esta instrucción ha podido identificar ciertos actos ocurridos luego de la publicación de la convocatoria de potenciales contratistas que también se hallan seriamente sospechados de estar direccionados a la consecución de un propósito determinado: que fuera una empresa en concreto la que asumiera la prestación de los servicios requeridos.

Entre ellos se destaca el memorando de entendimiento de carácter confidencial suscripto en fecha 6 de abril de 2006 entre CAMMESA (representada en dicho acto por Luis Beuret y Julio Bragulat) y Odebrecht (con actuación de Flavio Bento de Faría y Diego Luis Pugliesso, ambos apoderados de la constructora).

De los acuerdos allí plasmados merece especial señalamiento la cláusula primera en virtud de la cual las partes acordaron fijar como condición resolutoria del memorando la circunstancia de no haber logrado diseñar satisfactoriamente la estructura de financiamiento del proyecto dentro del plazo de sesenta días siguientes a la firma del instrumento.

Ergo, las partes convinieron mantener la vigencia del acuerdo hasta el día 6 de junio, estableciéndose dicho plazo para diseñar la estructura de financiamiento, salvo prórroga de común acuerdo.

Esta circunstancia cobra singular relevancia si se tiene en cuenta que entre las empresas interesadas en el llamado de CAMMESA se encontraban Roggio/ICA quienes habían manifestado mediante nota de fecha 10 de abril de 2006 el interés de sendas empresas de participar en conjunto como grupo constructor y, en lo que respecta a la financiación solicitada, su intención de realizar gestiones ante el Banco

Nacional de Comercio Exterior de México en base al antecedente con el que contaba ICA –Gasoducto Loma de la Lata/Bahía Blanca hacia el año 1987/8 - a raíz de lo cual, en virtud de decisión de la Secretaría de Energía (plasmada en la nota SE n° 529/06, en respuesta a la consulta cursada por CAMMESA mediante nota B-33676-1), les fue concedido un plazo perentorio de tan sólo cinco días hábiles para precisar su propuesta de estructura financiera.

Es decir, **mientras el plazo otorgado a Odebrecht para el diseño de la estructura financiera ascendía a sesenta días, en el caso de Roggio/ICA fue de cinco días hábiles**.

Huelga decir a esta altura que siendo de imposible cumplimiento para esa unión transitoria de empresas como cualquier otra concretar una propuesta de financiamiento de tal dimensión en el plazo concedido, la propuesta fue finalmente descartada por no cumplir con los requerimientos del llamado, allanándose de este modo el camino para el desembarco de Odebrecht como único contratista de la mega obra aquí en estudio.

V.

Los eventos hasta aquí recogidos, a juicio del suscripto, revelarían un presunto desvío de poder y condicionamiento de la voluntad negocial por la inserción de un interés particular –en esencia, que Odebrecht fuera la desarrollista absoluta de la obra pública-, sobre todo cuando se aborda y repasa minuciosamente la totalidad de los actos singulares, aunque sistematizados, que fueran precedentemente detallados.

De manera que, en ese contexto, entendiendo que hay motivo bastante para sospechar de la participación de las siguientes personas en el delito de negociaciones incompatibles con la función pública, por lo que habré de disponer su llamado a prestar declaración indagatoria -art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación-; a saber:

► **Arq. Julio Miguel de Vido**, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación Argentina a la fecha de los hechos, a quien se indagará en orden a su intervención como partícipe necesario;

► **Ing. Daniel Cameron**, Secretario de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a la fecha de los hechos, designado por decreto n° 74 del 29 de mayo de 2003, a quien se indagará en orden a su intervención en los hechos como autor;

► **Ing. Bautista Marcheschi**, Subsecretario de Energía Eléctrica de la Secretaría de Energía de la Nación a la fecha de los hechos, a quien se indagará en orden a su intervención como autor;

► **Lic. Cristián Alberto Folgar**, Subsecretario de Combustibles de la Secretaría de Energía de la Nación a la fecha de los hechos, a quien se indagará en orden a su intervención como autor;

► **Ing. Luis Alberto Beuret,** Vicepresidente de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) a la fecha de los hechos, a quien se indagará en orden a su intervención como partícipe necesario;

► **Ing. Julio Armando Bragulat,** Sub-Gerente de la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) a la fecha de los hechos, a quien se indagará en orden a su intervención como partícipe necesario;

VI.

Sin perjuicio de estar configurado el estado de sospecha al que alude el art. 294 del orden ritual respecto de las personas precedentemente aludidas, pudiendo resultar útil y pertinente al objeto de esta instrucción –art. 199 CPPN-, se fijarán audiencias para recibirles declaración testimonial a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora de CAMESSA, que participaron de las reuniones de Directorio plasmadas en las Actas n° 306 del 29 de noviembre de 2005, n° 307 del

20 de diciembre de 2005, n° 308 de fecha 17 de enero de 2006, n° 309 de fecha 24 de enero de 2006 y n° 311 de fecha 14 de marzo de 2006.

Por los motivos expuestos, es que

Resuelvo

I. Citar a prestar declaración indagatoria (art. 294 del C.P.P.N.) a las siguientes personas, las que deberán comparecer en la oportunidad fijada:

► Luis Alberto Beuret, el día 27 de noviembre de 2017, a las 10.00 hs.,

► Julio Armando Bragulat, el día 28 de noviembre de 2017, a las 10.00 hs.,

► Bautista Marcheschi, el día 1° de diciembre de 2017, a las 10.00 hs.,

► Cristián Alberto Folgar, el día 1° de diciembre de 2017, a las 10.00 hs.,

► Daniel Cameron, el día 4 de diciembre de 2017, a las 10.00 hs., y

► Julio Miguel de Vido, el día 5 de diciembre de 2017, a las 10.00 hs.,

Notifíquese a los nombrados en la forma que corresponda; en el caso de Daniel Cameron tiénese presente el domicilio que surge de las constancias de autos mientras que para la notificación de los restantes deberá procederse a recabar sus domicilios reales a través del sistema de informes comerciales *VERAZ* y del Padrón Nacional de Electores de cuyas compulsas dejará debida constancia el Actuario.

Notifíquese en la forma de estilo a la Fiscalía y mediante cédula electrónica a la parte querellante.

II. Cítese a prestar declaración testimonial a las siguientes personas, -integrantes de la Comisión Fiscalizadora de CAMESSA, quienes participaron de las reuniones de Directorio plasmadas en las Actas n° 306 del 29 de noviembre de 2005, n° 307 del 20 de diciembre de

2005, n° 308 de fecha 17 de enero de 2006, n° 309 de fecha 24 de enero de 2006 y n° 311 de fecha 14 de marzo de 2006-, las que deberán comparecer en la oportunidad fijada:

► Dr. Juan Carlos Doncel Jones, el día 23 de octubre de 2017, a las 10 hs.

► Cdor. Guillermo Stok, el día 24 de octubre de 2017, a las 10 hs.

► Dr. Héctor Pozo Gowland, el día 24 de octubre de 2017, a las 12 hs.

► Dr. Álvaro Estivariz, el día 25 de octubre de 2017 a las 10 hs.

► Dr. Enrique Pigretti, el día 25 de octubre de 2017 a las 12 hs.

Notifíquese a los nombrados en la forma que corresponda; procediéndose a recabar sus domicilios reales a través del sistema de informes comerciales *VERAZ* y del Padrón Nacional de Electores de cuyas compulsas dejará debida constancia el Actuario.

Ante mí;

En la fecha se cumplió. Conste.

En el mismo notifiqué al Sr. Fiscal (6) y firmó. Doy fe.